

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 13 de junio de 2023 a las 5:00 pm, venció el término de treinta (30) días hábiles, concedidos a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 144 del 26 de abril de 2023, consistente en integrar en debida forma el contradictorio, a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 28 de abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17. 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de 2023, término dentro del cual el apoderado de la parte accionante guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, junio 14 de 2023.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	156/2023
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	7442-40-89-001-2022-00085-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADOS:	RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales establecidos que dan lugar a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que mediante auto 375 del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago a favor de “CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO. identificado con NIT 890.807.517-1, y en contra de RODOLFO ANTONIO CRUZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 4.446.971, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número 2180000421” allí mismo se ordenó la notificación personal a la parte accionada.

Mediante auto 144 del 28 del 26 de abril de 2023, este despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a adelantar las actuaciones tendientes a lograr la debida integración del contradictorio, tal y como le fuera ordenado en el numeral tercero del proveído 375 del 10 de noviembre de 2022, y en el numeral segundo del proveído 118 del 28 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Imagen extraída del expediente digital folio 06 pagina 3/3

La providencia anterior, fue notificada en el estado web número 063 del 27 de abril de 2023.

Que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro del término concedido al actor para que adelantara la actuación de parte consistente en la debida integración del contradictorio, este guardó silencio, y a la fecha, el termino otorgado se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro Código General del Proceso en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ lo que realmente busca es “*solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)*”, procesos que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y haberse ordenado la notificación al accionado, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida por el interesado en el proceso.

Es que la integración del contradictorio a un proceso judicial no es un acto menor, muy por el contrario, es uno de los actos mas importantes del proceso, porque es a partir de tal

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

momento que el mismo puede ser objeto de ciertos y determinados efectos jurídicos según las actuaciones que realice o deje de realizar en el proceso, de allí que para el enteramiento y la vinculación del mismo al proceso el legislador exija la notificación personal, la cual determino igualmente el legislador -y no caprichosamente- que deberá ceñirse a una serie de términos requisitos y procedimientos para que la misma se haga efectiva.

Como bien lo señala la H Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil² *“la actuación debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad”, y en lo que refiere al numeral 1 del artículo 317 el cual es el aplicable en este asunto, lo que se requiere es “que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*³.

En el presente asunto se concluye entonces que al no existir actuación de parte alguna encaminada a impulsar el proceso, se considera que la parte no logró interrumpir el termino otorgado.

Habiéndose entonces realizado por parte del despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar al demandado, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte.

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la acción, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En virtud de lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P.

² STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

³ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa, siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>089</u> del 15 de junio de 2023	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de junio de 2023 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e767ab9896b7667b180d8fa5ce9a3e618f7f65f1a7af222ea26683d307767c7**

Documento generado en 14/06/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>